

a) Tratándose del primer requerimiento, el resultado del requerimiento se emite en la fecha consignada en dicho requerimiento para cumplir con la exhibición y/o presentación. De haber una prórroga, el resultado se emite en la nueva fecha otorgada. Si el sujeto fiscalizado no exhibe y/o no presenta la totalidad de lo requerido, se puede reiterar la exhibición y/o presentación mediante un nuevo requerimiento.

b) En los demás requerimientos, el resultado de los mismos se emite en los plazos consignados en cada uno de los requerimientos, o la nueva fecha otorgada en caso de una prórroga, y culminada la evaluación de los descargos del sujeto supervisado a las observaciones efectuadas en el requerimiento.

De no exhibirse y/o no presentarse la totalidad de lo requerido en la fecha en que el sujeto fiscalizado deba cumplir con lo solicitado, se procede en dicha fecha, a declarar cerrado el respectivo requerimiento, sin perjuicio de la verificación de la comisión de infracción.

- Informe de Fiscalización Tributaria:

Una vez culminada la fiscalización, Osinergmin emite el correspondiente Informe de Fiscalización Tributaria, el cual debe contener el análisis de los descargos presentados, en caso los hubiere. Este informe es notificado al sujeto fiscalizado, con la finalidad de poner en su conocimiento las conclusiones o resultados de la fiscalización."

Artículo 3.- Vigencia

La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 4.- Publicación

Publíquese la presente resolución en el diario oficial El Peruano y, disponer que, conjuntamente con su exposición de motivos, formularios, cartillas y formatos aprobados en el artículo 1 de la presente resolución, se publiquen el mismo día en el portal institucional de Osinergmin (www.osinergmin.gob.pe).

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.—Los procedimientos de fiscalización tributaria que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente resolución, se adecuan a las disposiciones aquí establecidas a partir del estado en que se encuentren.

JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo

1478433-1

Modifican la Res. N° 218-2016-OS/CD que establece instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores de conformidad con lo dispuesto en el D.Leg. N° 1272

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 10-2017-OS-CD

Lima, 17 de enero de 2017

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el literal d) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los servicios Públicos, la función fiscalizadora y sancionadora de los Organismos Reguladores, comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión;

Que, conforme lo prevé el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, modificado por Ley N° 28964, es función del Consejo Directivo de Osinergmin determinar las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora;

Que, mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo. Asimismo, con fecha 13 de setiembre de 2016, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, a través de la cual se determinaron las instancias competentes en los procedimientos administrativos a cargo de Osinergmin;

Que, con fecha 21 de diciembre de 2016, se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1272, el cual realiza diversas modificaciones e incorpora nuevas disposiciones a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, al respecto, se modificó el numeral 2 del artículo 230 de la citada Ley, el cual define al principio del debido procedimiento de la potestad sancionadora administrativa, principio que de manera expresa señala que se debe establecer una debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, asimismo, se modificó el inciso 1 del numeral 234.1 del artículo 234 de la citada Ley, estableciéndose que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción;

Que, en ese sentido, a efectos de continuar con las funciones de supervisión, fiscalización y sanción de Osinergmin, así como implementar las modificaciones realizadas a la Ley N° 27444, resulta necesario encomendar a autoridades distintas la fase instructora y la fase sancionadora en el ejercicio de la función sancionadora en la distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y Gas Natural, así como en los procedimientos de solución de controversias;

Que, asimismo, en el caso de los órganos de instrucción y sanción en Minería, corresponde precisar las actividades de los agentes supervisados por la División de Supervisión de la Mediana Minería.

Que, considerando que la presente resolución está referida a aspectos relacionados a la organización de Osinergmin, en lo referido a las autoridades competentes para el ejercicio de la función sancionadora, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, se exceptúa de la publicación para comentarios, por considerarse innecesaria;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27332, el inciso b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, y el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM;

Con la opinión favorable de la Gerencia General, y de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 01-2017.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación de Órganos instructores y sancionadores en el sector energía

Modifíquese el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, en lo que respecta a la autoridad instructora y sancionadora en la distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y Gas Natural, en los términos siguientes:

“Artículo 1.- Órganos instructores y sancionadores en el sector energía

1.1. Los actos de instrucción y de sanción en el sector energía, y en ambos casos, la imposición de las medidas administrativas previstas en los artículos 34, 35, 38 y 39 del Reglamento del Procedimiento administrativo Sancionador de Osinergmin, se emiten conforme a lo siguiente:

AGENTES QUE OPERAN ACTIVIDADES DE:	INSTRUCCIÓN	SANCIÓN
Generación y transmisión de electricidad ¹ .	Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica.	Gerente de Supervisión de Electricidad.
Exploración ² de hidrocarburos; así como explotación ³ y producción de hidrocarburos líquidos.	Jefe de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Líquidos.	Gerente de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos.
Transporte marítimo y por ductos de hidrocarburos líquidos.	Jefe de Transporte Marítimo y Ductos de Hidrocarburos Líquidos.	
Procesamiento de hidrocarburos líquidos.	Jefe de Plantas y Refinerías de Hidrocarburos Líquidos.	
Almacenamiento ⁴ de hidrocarburos líquidos.	Jefe de Plantas y Refinerías de Hidrocarburos Líquidos / Jefe de Plantas de Envasado e Importadores ⁵ .	Gerente de Supervisión de Gas Natural.
Explotación, producción, almacenamiento y procesamiento de gas natural ⁶ .	Jefe de Producción y Procesamiento de Gas Natural.	
Transporte por ductos de gas natural ⁷ .	Jefe de Transporte por Ductos de Gas Natural.	
Distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural ^{8,9,10} .	Especialista Regional en Hidrocarburos.	Jefe de Oficinas Regionales.
Distribución y comercialización de electricidad. ¹⁰	Especialista Regional en Electricidad.	
Procedimiento de reclamos de usuarios.	Secretarios Técnicos Adjuntos – JARU.	Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios – JARU.
Procedimiento de solución de controversias.	Secretario Técnico Adjunto del Tribunal y Cuerpos Colegiados de Solución de Controversias.	Tribunal de Solución de Controversias.

1.2. Los recursos de apelación que se interpongan contra las sanciones y medidas administrativas emitidas corresponden ser conocidos y resueltos por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM, conforme a las atribuciones establecidas en el Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin¹¹.

Artículo 2.- Modificación de Órganos instructores y sancionadores en el sector minería

Modifíquese el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, en los términos siguientes:

“Artículo 2.- Órganos instructores y sancionadores en minería

2.1 La Gerencia de Supervisión Minera es el órgano sancionador de las actividades del sector minero bajo el ámbito de competencia de Osinergmin. La instrucción de los procedimientos administrativos relacionados a los agentes supervisados está a cargo de la División de Supervisión de la Gran Minería y de la División de Supervisión de la Mediana Minería, según corresponda a la clasificación de los agentes supervisados determinada por la Gerencia de Supervisión Minera, según la normativa aplicable y conforme a lo siguiente:

AGENTES SUPERVISADOS POR:	INSTRUCCIÓN	SANCIÓN
La División de Supervisión de la Gran Minería: • Exploración, explotación, beneficio, transporte minero y almacenamiento de concentrados en la minería metálica y no metálica, en el ámbito de la gran minería.	Gerente de Supervisión de la Gran Minería.	Gerente de Supervisión Minera
La División de Supervisión de la Mediana Minería: • Exploración, explotación, beneficio, transporte minero y almacenamiento de concentrados en la minería metálica y no metálica, en el ámbito de la mediana minería. • Exploración, transporte o almacenamiento de concentrados que no involucren el desarrollo de actividades de producción. • Explotación de minerales no metálicos como única actividad.	Gerente de Supervisión de la Mediana Minería.	

2.2. El órgano instructor culmina sus funciones como tal con prescindencia de la variación en la clasificación de los agentes supervisados.

2.3. El órgano sancionador y los órganos instructores en el sector minería tienen a su cargo la imposición de las medidas administrativas previstas

¹ Incluyendo la recaudación y transferencia del Fondo de Inclusión Social Energético – FISE y del Mecanismo de Ingresos Garantizados –MIG, así como el cumplimiento de funciones del Comité de Operación Económica del Sistema – COES y la planificación, programación y despacho económico del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional –SEIN.

² Incluidos los consumidores directos fijos o móviles que realizan actividades de exploración de hidrocarburos.

³ Incluidos los consumidores directos fijos o móviles que realizan actividades de explotación de hidrocarburos.

⁴ Incluidas las plantas de abastecimiento o plantas de ventas de gas licuado de petróleo; las plantas de abastecimiento o plantas de ventas o terminales de combustibles líquidos y OPDH; las plantas de abastecimiento en aeropuerto; las empresas envasadoras y plantas envasadoras de gas licuado de petróleo en lo referente a sus instalaciones; los importadores de gas licuado de petróleo e importadores en tránsito; así como los distribuidores mayoristas de combustibles líquidos y OPDH.

⁵ Incluyendo la recaudación y transferencia y cumplimiento de obligaciones relacionadas al Fondo de Inclusión Social Energético – FISE y del Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos – SISE; así como de obligaciones relacionadas al FEPC, bajo competencia de la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos.

⁶ Incluidos el gas natural seco y los líquidos de gas natural, estos últimos que incluyen propano, butano y gasolina natural; los productos intermedios de los procesos de fraccionamiento de líquidos de gas natural o de gas natural, usados en las plantas de procesamiento o en la industria de petroquímica básica; y los productos líquidos derivados de líquidos de gas natural.

⁷ Incluidos el gas natural seco y los líquidos de gas natural.

⁸ Incluidos a los consumidores directos fijos o móviles que no realizan actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos; los consumidores directos con instalaciones estratégicas; los consumidores menores; los consumidores directos de gas licuado de petróleo; los titulares de las redes de distribución de gas licuado de petróleo; así como los comercializadores de combustibles para aviación y para embarcaciones.

⁹ Incluidos los medios de transporte terrestre, ferroviario y fluvial de hidrocarburos; las empresas envasadoras y plantas envasadoras de gas licuado de petróleo con relación a las obligaciones vinculadas a canje, pintado, integridad, seguridad y rotulado de cilindros de GLP, sistema válvula regulador de cilindros de GLP; así como todos los agentes respecto de las obligaciones vinculadas al PRICE y al control de calidad y control metrológico.

¹⁰ Incluyendo la recaudación y transferencia del FISE y las actividades relacionadas al vale FISE.

en los artículos 34, 35, 38 y 39 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinerghmin, según corresponda.

2.4. Los recursos de apelación que se interpongan contra las sanciones y medidas administrativas emitidas corresponden ser conocidos y resueltos por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería - TASTEM."

Artículo 3.- Vigencia

La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial.

Artículo 4.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, y junto con su Exposición de Motivos en el portal institucional de Osinerghmin (www.osinerghmin.gob.pe) y en el portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA: Aplicación de disposiciones

Las disposiciones contenidas en la presente resolución son de aplicación desde su vigencia, incluso para los procedimientos administrativos sancionadores en trámite que se encuentren pendientes de resolver por el órgano sancionador.

JESÚS FRANCISCO TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo

1478435-1

Suspenden la aplicación del CASE fijado en la Res. N° 074-2016-OS/CD y del Cargo Tarifario SISE y la TRS fijados en la Res. N° 070-2016-OS/CD

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGHMIN N° 011-2017-OS/CD

Lima, 25 de enero de 2017

VISTO:

El Informe N° 030-2017-GRT elaborado por la División de Gas Natural y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinerghmin").

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y los numerales p) y q) del artículo 52° del Reglamento General de Osinerghmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, Osinerghmin tiene el encargo de fijar, revisar y modificar las tarifas y compensaciones por la venta de energía eléctrica para el mercado regulado (Precios en Barra y sus cargos asociados) y por los sistemas de transmisión, así como por el servicio de transporte de hidrocarburos líquidos por ductos, de transporte de gas natural por ductos; de acuerdo a los criterios y procedimientos establecidos en las normas sectoriales aplicables;

Que, el literal b) del artículo 19° del Reglamento General de Osinerghmin señala que el Regulador debe velar por el cabal cumplimiento de los contratos de concesión eléctrica, de transporte de hidrocarburos por ductos y de distribución de gas natural por red de ductos;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 29970, Ley que Afianza la Seguridad Energética y promueve el desarrollo del

Polo Petroquímico en el sur del país, las empresas encargadas de implementar los proyectos de suministro de gas natural y líquidos de gas natural para el afianzamiento de la seguridad energética, como resultado de procesos de promoción a la inversión privada, pueden ser beneficiarias del Mecanismo de Ingresos Garantizados, el cual consiste en garantizar al concesionario un nivel de ingresos determinado. La misma norma en su numeral 2.2 designa a Osinerghmin como Administrador del Mecanismo de Ingresos Garantizados;

Que, mediante Resolución Suprema N° 054-2014-EM, se otorgó a la empresa Gasoducto Sur Peruano S.A. la concesión del Proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano" y se aprobó el respectivo Contrato de Concesión, en virtud del cual, el Estado Peruano se encuentra obligado a entregar un determinado monto por concepto de Adelanto de Ingresos Garantizados (en adelante "AIG") a favor del Concesionario: i) cuando ocurra la Puesta en Operación Comercial (en adelante "POC") del Proyecto; o ii) cuando ocurra el inicio de operaciones de los Tramos B y/o A1 antes de la POC;

Que, para efectos de la recaudación del AIG, la Cláusula 14.6 del referido Contrato de Concesión ha dispuesto que corresponde a Osinerghmin determinar y publicar el Cargo por Afianzamiento de la Seguridad Energética (en adelante "CASE"), el Cargo por Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos (en adelante "Cargo Tarifario SISE") y la Tarifa Regulada de Seguridad (en adelante "TRS"), según un perfil de recaudación referencial. Por tanto, Osinerghmin puede implementar la recaudación y determinar el valor de los citados cargos tarifarios conforme a sus propias evaluaciones y estimaciones, debiendo garantizar que a través de su fijación administrativa hasta la fecha en que ocurra la POC o el inicio de operación de los Tramos B y/o A1 antes de la POC, se efectúe la transferencia de los montos previstos en el Contrato de Concesión;

Que, por su parte, la cláusula 6.7 del Contrato de Concesión señala que, en caso el Concesionario no acredite el cierre financiero al término de los plazos establecidos, el Concedente queda facultado a declarar la Terminación de la Concesión por causa imputable al Concesionario y ejecutar la Garantía de Fiel Cumplimiento;

Que, el plazo para la acreditación del cierre financiero del Proyecto venció el 23 de enero de 2017, sin que el Concesionario haya acreditado el cumplimiento de la referida obligación. Como consecuencia de la situación descrita, con fecha 24 de enero del 2017, mediante Oficio N° 145-2017-MEM-DGH, remitido por Vía Notarial a la empresa Gasoducto Sur Peruano S.A., el Director General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas comunica a la referida empresa que al amparo de la cláusula 6.7 del Contrato de Concesión del Proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano", el Estado Peruano, actuando a través del Ministerio de Energía y Minas, declara la Terminación de la Concesión por causa imputable al Concesionario;

Que, ante la Terminación de la Concesión a causa del incumplimiento de una obligación contractual por parte del Concesionario, no resulta razonable continuar con la recaudación del CASE, el Cargo Tarifario SISE y la TRS pagados por los usuarios y/o clientes de las Empresas Recaudadoras, según corresponda;

Que, en tanto no se conozca cuál podría ser el nuevo esquema del contrato y no teniendo la obligación de desembolsar un monto específico por el momento, no es razonable continuar con la recaudación del CASE y los otros cargos mediante el recibo de energía eléctrica, facturas y o comprobantes de pagos emitidos a los usuarios o clientes;

Que, cabe hacer énfasis que la suspensión de la aplicación de los cargos fijados, no constituye de modo alguno su eliminación, cuyo origen se encuentra establecido en el Contrato de Concesión que tuvo como